

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Diego Orlando Garrido López, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13 fracción LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso; 325 y 326 del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **“PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN II PARRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, al tenor de lo siguiente:

Requisito del Artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México: En caso de su aprobación, la presente iniciativa deberá ser turnada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

TÍTULO DE LA PROPUESTA.

“PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN II PARRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

El objeto del presente instrumento es fortalecer la rigidez Constitucional del máximo ordenamiento de la Ciudad de México y con ello salvaguardar el principio de Supremacía Constitucional y garantizar así la certeza jurídica de las y los habitantes de la Ciudad de México.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La Constitución Política de la Ciudad de México salvaguarda derechos fundamentales siendo eje rector y pilar de la construcción de todo el sistema jurídico de la Ciudad, nuestra Constitución, a diferencia de la Federal, es de una muy reciente creación con poco más de tres años en su historia sin embargo en cuanto a la rigidez de nuestro ordenamiento carece de los mecanismos adecuados para sustentar la supremacía de la misma con el carácter de máximo mandamiento local.

Actualmente de los 66 Diputados únicamente se necesitan las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión para reformarla, esto quiere decir que en un hipotético en donde se presentara el quórum mínimo, es decir de 34 diputados de acuerdo al artículo 9 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, esto quiere decir que con tan sólo el voto de 22.6 diputados se podría reformar nuestra Constitución (es decir 23 en número entero), dejando claramente en peligro el diálogo, el consenso y la democracia, pues de un universo de 66 diputados que conforman el total del Congreso capitalino, bastaría que sólo el 34.8% del total de integrantes de la cámara de diputados local pudiera aprobar reformas a la Constitución de nuestra querida Ciudad de México.

Con ello se puede decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 122, Apartado A, fracción II, párrafo Quinto genera inquietud respecto de su eficacia, esto es así ya que en cada inicio de sexenio, el nuevo proyecto político logra en su inicio acomodarse en la Constitución, modificándola con cierta libertad y generando con ello una ausencia de continuidad en el fortalecimiento de instituciones y la salvaguarda de derechos, por tanto resulta evidente los problemas que surgen al no apuntar hacia la rigidez constitucional.

Si, por el contrario, nuestra Constitución contara con mecanismos adecuados para fortalecer su rigidez, esto fomentaría la cultura jurídica de la Ciudad y se establecería como un ente de consenso mayoritario de casi todas las fuerzas políticas, y con ello, no se vería modificado permanentemente el cuerpo normativo sobre el que se decide, la forma de sustentar los criterios resultaría más estable.

Por otro lado, se generaría una idea de sujeción del poder a la misma, que ya no podrían cambiarla cada vez que encuentran en ella un obstáculo para su accionar, sino que la política debería someterse a ella y en todo caso, hacer un esfuerzo de fundamentación elevado para proponer y eventualmente alcanzar su reforma por medio del conceso y del dialogo, de la unidad de todos legisladores.¹

¹https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/REVISTA_CEC_SCJN_NUM_4.pdf

Por tanto, para poder dar la rigidez suficiente al proceso de reforma de la Constitución Política de la Ciudad de México es necesario reformar el párrafo quinto de la fracción II del apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala: *"Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes."*

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

No aplica.

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA PRESENTE INICIATIVA:

En razón de tratarse de una iniciativa que atiende a un proceso de rigidez constitucional, la misma no aborda temas de índole económico, por el contrario, permite que toda reforma al marco Constitucional de la capital goce de certeza y legitimidad por quien lo aprueba, por lo que dicho rubro no es aplicable.

ARGUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA.

Una vez definida la problemática planteada es importante atender a los conceptos de "Supremacía Constitucional" y "Rigidez Constitucional".

En palabras del Doctrinario Marcos Francisco Del Rosario Rodríguez publicadas por el Poder Judicial de la Federación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señala que: *La expresión "supremacía constitucional" hace referencia a una cualidad fundamental que debe poseer cualquier Constitución política que pretenda regir el orden jurídico de un país: la superioridad de esta respecto a otras normas jurídicas. Este rasgo cualitativo es inherente a todo texto constitucional, ya que el hecho de que sea suprema, es precisamente lo que la hace ser una Constitución verdadera.*"²

De tal forma que la Supremacía de la Constitución debe ser entendida como una cualidad del ordenamiento jurídico que da origen y del cual se sostiene el Estado.

² <https://mexico.leyderecho.org/supremacia-constitucional/>

“Es pues la Constitución el documento legal supremo, el que se ubica en la cúspide. Y esta característica de supremacía va a tener consecuencias importantes para nuestro sistema jurídico. Para el Estado de Derecho, aludir a la supremacía, es aludir a que esta norma es la norma primaria, que va ser el primer elemento de referencia en todo ordenamiento jurídico del Estado de que se trate, va a ser el primer punto de referencia de todo ordenamiento existente. Va a ser la fuente de creación de todo el sistema jurídico...”

En palabras del autor Enrique Acosta Quiroz: ...La “supremacía constitucional”, es la de ser conceptualizada como un principio fundamental, pues es la base, origen y razón de existencia para cualquier Estado. Por ende, la supremacía constitucional es un principio condicionante para la existencia de cualquier sistema jurídico. El principio de supremacía surge a la par de la consolidación de la Constitución como norma rectora única, aunque desde la antigüedad se concebía la idea de un orden supremo, que regulaba la vida de la comunidad. La función primigenia que tuvieron las primeras Constituciones del Estado moderno, fue limitar el poder político ante cualquier exceso que pudiese suscitarse. Posteriormente, se fueron insertando de forma paulatina en los marcos constitucionales catálogos más amplios de derechos humanos, así como mecanismos para su adecuada tutela. Una vez que la Constitución se erigió como la única fuente de creación y validación del derecho, el principio de supremacía se convirtió en el factor determinante para garantizar la efectividad y permanencia de todo sistema jurídico.”³

Cabe resaltar que algunos autores que actualmente discuten sobre si el término ha sido desplazado con los últimos avances en los controles de Convencionalidad, es decir, del avance de los Derechos Humanos sobre el Derecho Internacional y su repercusión en los sistemas jurídicos de gran parte de los países de habla hispana, la realidad es que esa discusión también favorece lo pugnado en la presente iniciativa, ya que la razón de la misma es seguir protegiendo los derechos humanos en materia de democracia de los habitantes de la Ciudad de México, atender tal situación significa por una parte respetar las decisiones democráticas de la población y por otra parte favorecer el dialogo y la pluralidad en estas.

Ahora bien, en cuanto al concepto de rigidez, George Vedel señala que la Rigidez Constitucional se presenta “Como una consecuencia de la supremacía de la constitución. Desde el punto de vista político, es exacto: porque se requiere asegurar la supremacía de la constitución se le da un carácter rígido. Pero, jurídicamente, en tanto la constitución es rígida, se puede hablar de su supremacía dado que, si ella no fuera rígida no se distinguiría desde un punto de vista formal, de las leyes ordinarias”. Para Miguel Carbonell, en su Diccionario de Derecho

³ <https://mexico.leyderecho.org/supremacia-constitucional/>

Constitucional define a la rigidez constitucional, como *“el impedimento que impone la propia Constitución para ser reformada por los poderes constituidos”*.

Mientras que Bryce James en sus estudios de Historia y Jurisprudencia señala que *“Las constituciones rígidas tienen un rango superior al de las leyes ordinarias y por tanto, pueden ser modificadas sólo por un método diferente a aquel por el cual esas leyes son promulgadas o derogadas, pero es a la vez superador de ésta, en la medida en que analiza la rigidez (y la flexibilidad) como cualidades graduables y no de todo o nada”*⁴.

“El número de instituciones políticas cuyo consentimiento debe concurrir para poder reformarse la Constitución. Así, la presencia del federalismo en el procedimiento de reforma, puede ser un factor de rigidez En segundo lugar, el tamaño de las mayorías exigidas para la reforma. Por último, si se exige o no la participación del pueblo en el proceso. De allí podemos decir que las distintas combinaciones de esos requisitos, hacen que se produzcan distintos grados de rigidez y que, a mayor cantidad de requisitos, mayor rigidez...”

*...El fundamento de esta institución [el control judicial] descansa en la deseable contribución que el juez puede hacer al diálogo colectivo, recordando a los ciudadanos y a sus representantes el peso que tienen ciertos derechos, y enriqueciendo la deliberación pública con argumentos y puntos de vista que no han sido tenidos en cuenta en sede parlamentaria”*⁵.

De lo anterior podemos señalar que exigir mayor consenso para las reformas constitucionales resulta algo elocuente, toda vez que la exigencia de una construcción de acuerdos mayores, refuerza el poder soberano que se imprime en la Constitución como máximo ordenamiento, la Constitución, como contrato social suscrito por el pueblo en el ejercicio de su poder soberano en ese sentido, se ubica por encima de todos los poderes instituidos.

Por tanto, garantizar la supremacía constitucional va ligado a su rigidez, (característica distintiva respecto de las leyes ordinarias). En esa tesitura la rigidez consiste en incluir dentro de los postulados constitucionales requisitos que hagan imposible, o por lo menos difícil su modificación.

De ahí que la mayoría de las constituciones democráticas establecen altos porcentajes de legisladores para su modificación. Con ello las reformas constitucionales no están sujetas a las variaciones de las mayorías políticas que suelen ocurrir en los procesos electorales, sino que se recurre siempre a tratar de buscar el consenso mayoritario y plural en todo momento, siempre el ejercicio de mayorías calificadas.

⁴https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/10_Micaela_REVISTA_CEC_SCJN_NUM_4-227-249.pdf

⁵ Ferreres Comella, Víctor “Una Defensa de la Rigidez Constitucional”

Desde otro punto de vista, si la Constitución de la Ciudad de México como norma fundamental local, comienza a perder su eficacia, es decir, su aceptación, el fortalecer su rigidez significará generar prioridad al fortalecimiento de los procesos deliberativos y de consensos entre todas las fuerzas políticas y representativas de la sociedad, generando incentivos para la duración y estabilidad de la Constitución.

Por tanto es importante robustecer en el ámbito local este aspecto que a diferencia del Federal su proceso Legislativo es más laxo, toda vez que si bien, son similares en cuanto al requisito de la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes, la diferencia radica en que en el ramo federal se involucran en el proceso cámaras distintas y mayor aún, todavía debe pasar el filtro de las legislaturas locales y obtener ahí otra mayoría, lo cual responde a la lógica de la Supremacía Constitucional, distinto a la Constitución Local la cual peca en su flexibilidad.

DERECHO COMPARADO (internacional y local)

En América Latina diversos países de la región contemplan también la rigidez en cuanto a su máximo ordenamiento tomando en algunos casos incluso mayores mecanismos de rigidez, un ejemplo de ello es la Constitución de la Nación Argentina, que en su artículo número 30 señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 30.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. **La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto.**”⁶*

Como se puede observar en la Constitución de la Nación Argentina se busca la votación para aprobar en un inicio la necesidad de reformar de las dos terceras partes, pero del total de los miembros, algo parecido a lo que ocurre en países como Chile y Colombia, como se refiere a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

“Artículo 127. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

*El proyecto de reforma **necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en***

⁶ <https://www.biblioteca.org.ar/libros/201250.pdf>

ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VII, XI, XII o XV, necesitará, en cada cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórum señalados en el inciso anterior.”⁷

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

*El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. **En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.***

En este segundo periodo sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.”⁸

Así como señala la Constitución Chilena sobre “...los diputados y senadores en ejercicio” (es decir, del total sin contar con los que no se encuentran en ejercicio como los que piden licencia etc.) y en la Constitución Política de Colombia al mencionarse el “voto de la mayoría de los miembros”; en ambos ordenamientos jurídicos se establece la votación tomando en consideración a todos los miembros integrantes del poder legislativo.

Ahora bien, en el ámbito local la preocupación de los legisladores por mantener la supremacía Constitucional mediante su rigidez puede ser observada en las diversas legislaciones de otros Estados de la República, por mencionar algunos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE LA LLAVE

⁷ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

⁸ <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

*“Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. **Las reformas deberán ser aprobadas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso**, en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, **excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se aprobarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría**, para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.*

Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la diputación permanente dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto.

Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos que, transcurrido el plazo conferido, no hubieren comunicado su acuerdo.

Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley.”⁹

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

“ARTICULO 202. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:

I. Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y

II. Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.

(...)”¹⁰

⁹ <http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION0407172.pdf>

¹⁰ <http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO

*Artículo 158.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se sujetaran a los trámites establecidos para la expedición de leyes señalados por esta Constitución y **requieren de la aprobación cuando menos, de los dos tercios de número total de Diputados.** Aprobada la iniciativa en la Cámara de Diputados deberá someterse a la sanción de los ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos.¹¹*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

*ARTÍCULO 112.- Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: **cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados,** se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.*

*(...)*¹²

Como se puede observar en diversas Constituciones Locales del País se mantiene la presencia de la rigidez constitucional agregando como elemento las dos terceras partes de todos los legisladores que componen cada uno de los Congresos Locales para el proceso de reforma constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si bien no se contempla para tal ordenamiento el voto de las dos terceras partes del total del Congreso de la Unión sino de los miembros presentes; lo cierto es que ahí el consenso pasa obligatoriamente por ambas cámaras (de senadores y de diputados), también se agrega otro elemento de rigidez que vienen siendo la aprobación de la mayoría de legislaturas de los congresos locales

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. **Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere***

¹¹ http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/conoce_congreso/10Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹² http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_09JUN2018.pdf

que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”¹³

Establecido lo anterior, es claro que las Constituciones de los Estados, en su gran mayoría prevén un procedimiento rígido en cuanto al proceso de reformas a su constitución local, en donde se establece que toda reforma o modificación será por el voto de las dos terceras partes del TOTAL de los diputados que integran el congreso del estado que se trate.

De ahí que, con esta iniciativa se pretende reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de fortalecer la rigidez de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como otros ordenamientos jurídicos, generando que su característica de Norma Suprema quede debidamente apoyada en el marco normativo y en la práctica parlamentaria, que para ser reformada reúna como requisito principal el consenso de gran parte de todas las fuerzas políticas fortaleciendo y primando para que exista el dialogo entre todas las fuerzas representadas en el congreso y su reforma tenga más carácter democrático, de decisión de las mayorías salvaguardando siempre el respeto a las minorías.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

- Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio *pro persona*, por lo que resulta importante garantizar la protección efectiva de los mismos por lo cual la rigidez constitucional es una necesidad para garantizar la Supremacía Constitucional y esta a su vez se vuelve instrumento para salvaguardar los Derechos Humanos.
- Que atendiendo a las razones de la Reforma Política de la Ciudad de México publicada el 29 de enero de 2017 el artículo 122 Constitucional en su primer párrafo señala lo siguiente "*Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa...*" En esta tesisura y atendiendo a los principios democráticos que enmarca el presente artículo reconociendo la autonomía de la Ciudad de México en cuanto a su

¹³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf

organización política y en su momento a la creación de los ordenamientos propios como la Constitución Política Local, la presente iniciativa busca garantizar la presente génesis y reforzar el trabajo de los Constituyentes dotando a la Constitución Política de la Ciudad de México de rigidez para fortalecer el principio de Supremacía Constitucional en nuestro ordenamiento local.

- Que en lo relativo al fortalecimiento de la Democracia, el Artículo 7 apartado F. sobre un *“Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria”* de la Constitución Política de la Ciudad de México señala lo siguiente:

*“Artículo 7
Ciudad democrática
(...)”*

F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria

1. Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas.

...

Por lo que velar siempre por la democracia, fortalece la protección de los Derechos Humanos reconocidos y que se deben garantizar para las personas que habitan o transitan por la Ciudad de México

Que el Artículo 122, apartado A, fracción II párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que "Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes", por lo que de acuerdo a los planteamientos realizados en la presente iniciativa es necesario reformar dicho párrafo para dotar de rigidez al proceso de reforma de la Constitución Política de la Ciudad de México.

- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México están facultadas para iniciar leyes y decretos:

*“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
I. Al Presidente de la República;
II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;*

*III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y
IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.*

...

- Por tanto, la presente iniciativa cumple con legislar para implementar medidas que velan por garantizar los Derechos Humanos a la participación ciudadana y política, salvaguardando la Democracia al fortalecer la participación, el diálogo y el consenso, toda vez que sostiene la Supremacía de la Constitución Política de la Ciudad de México al fortalecer su rigidez.
- Que la presente iniciativa contiene los requisitos establecidos en el artículo 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, para las iniciativas dirigidas al Congreso de la Unión. Por lo que en cuanto a forma esta iniciativa cumple con lo establecido en la normatividad correspondiente.

"Artículo 325. Tanto las iniciativas de ley o decreto presentadas por las y los Diputados, por la o el Jefe de Gobierno o por el Tribunal Superior de Justicia así como las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, previo turno dado por la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta pasarán desde luego a la o las Comisiones correspondientes, enviándose a no más de dos de estas a excepción de lo que disponga la Junta, mismas que deberán revisar, estudiar, analizar y modificar, en su caso, la iniciativa y formular su correspondiente dictamen.

Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

- I. Denominación del proyecto de ley o decreto;*
- II. Objetivo de la propuesta;*
- III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;*
- IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad;*
- V. Ordenamientos a modificar;*
- VI. Texto normativo propuesto;*
- VII. Artículos transitorios, y.*
- VIII. Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.*

El tiempo para hacer uso de la tribuna con tal efecto, no será mayor a diez minutos cuando se trate de iniciativas o propuestas de iniciativas, cinco minutos cuando se trate de propuestas con puntos de acuerdo o acuerdos parlamentarios considerados como de urgente y obvia resolución, y tres minutos cuando se trate de puntos de acuerdo."

"Artículo 326. Las propuestas de iniciativas constitucionales, leyes o decretos podrán ser presentadas por cualquier Diputada o Diputado y, además de lo señalado en el párrafo segundo del artículo anterior del presente ordenamiento, deberán contener la Cámara del Congreso de la Unión ante la que serán interpuestas en caso de ser aprobadas. Asimismo, podrán ser retiradas conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior del presente ordenamiento.

La resolución del Pleno por la que se apruebe el dictamen emitido por la Comisión o Comisiones correspondientes relativa a la propuesta de iniciativa constitucional, ley o decreto, tendrá carácter de iniciativa.

Las propuestas de iniciativas aprobadas por el Pleno deberán contener los votos particulares que se hubieren realizado.

La Comisión del Congreso que haya elaborado el dictamen de que se trate, acudirá ante la Cámara correspondiente, cuando esta así lo solicite, para explicar o fundamentar la o las iniciativas de leyes o decretos en cuestión."

- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, los diputados del Congreso de la Ciudad de México están facultados para presentar iniciativas de ley ante el pleno del mismo.
- Que de lo anterior como de los argumentos señalados en capítulos anteriores se desprende que la presente iniciativa tiene un fundamento constitucional y de principios claramente rectores del Derecho Constitucional.
- Que el Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, establece como Derecho de los Diputados el de Iniciar leyes y presentarlas ante el Congreso.
- Que por los fundamentos y consideraciones expuestos con antelación la presente iniciativa resulta procesalmente fundada y motivada pues cumple con los requisitos de competencia y formalidades previstos en las leyes que competen a la creación de iniciativas para el Congreso de la Ciudad de México, así como con los elementos previstos por las mismas para su presentación.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Se reforma el párrafo quinto de la fracción II del Apartado A del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa</p> <p>A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.</p> <p>(...)</p> <p>Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca.</p>	<p>Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa</p> <p>A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.</p> <p>(...)</p> <p>Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca.</p>

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes

....

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los **diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México.**

...

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para que en caso de ser aprobado se remita a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122 APARTADO A, FRACCIÓN II, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo quinto, fracción II del apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

...

...

...

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los **diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México.**

...

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Una vez entrado en vigor el Presente Decreto, se derogan todas las disposiciones en sentido contrario y se faculta al Congreso de la Ciudad de México para que en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones en la normatividad local correspondiente.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 07 días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ.